


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	09/07/2025 13:39	Fecha/hora resolución	09/07/2025 14:27
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001321
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000178-0000200001	Nombre Institución	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Concurso de adquisición: para el servicio de aseo y limpieza de las áreas internas y externas de las instalaciones de la CNFL.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001075	10/06/2025 20:08	RAQUEL REBECA PANIAGUA FONSECA	EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001074	10/06/2025 16:48	KAROL ISELA CAMACHO SALAS	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001063	09/06/2025 17:23	STEPHANIE GONZALEZ RODRIGUEZ	CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001224 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del trece de junio de dos mil veinticinco, esta División solicitó información a la Administración sobre el monto global de la contratación por cuatro años.

II. Que mediante auto No. 8052025000001275 de las ocho horas treinta minutos del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración sobre los recursos interpuestos.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001075 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA FASE RECURSIVA DE LOS PROCEDIMIENTOS PROMOVIDOS POR LAS EMPRESAS DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. Para la resolución de este recurso de objeción se observa que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz -en adelante CNFL- promueve un Concurso de Adquisición para el servicio de aseo y limpieza de las áreas internas y externas de sus instalaciones. Ahora bien, a fin de analizar la competencia para conocer el recurso interpuesto, para esta División es importante traer a colación lo señalado en la resolución R-DCP-SICOP-00411-2025 de las 19:37 horas del 10 de marzo de 2025 en la cual se indicó lo siguiente: "(...) *d) Delimitación cuantitativa de la competencia de la Contraloría General para estos casos. Al recobrar vigencia los mencionados artículos a pesar de que el nuevo régimen de contratación pública apostó por la aplicación de un sistema cualitativo para la determinación de la competencia de este órgano contralor en materia recursiva, coexistiría con un mecanismo cuantitativo según el cálculo de los estratos indicados en el artículo 27 de LCA; aplicable solamente para el ICE, por lo que en el caso de las empresas del ICE corresponde nuevamente acudir a las regulaciones la LGCP, de manera supletoria, para solventar el vacío normativo, a efectos de que se armonice la delimitación de la competencia de este órgano contralor con base en las disposiciones de especificación de umbrales establecidas en la referida LGCP. Es así como el artículo 36 de la LGCP establece los umbrales a partir de los cuales se determina el procedimiento ordinario de contratación aplicable (...)* De ahí entonces, que si bajo el régimen general de la LGCP el legislador no atribuye competencia para conocer un procedimiento diferente al de la licitación mayor, no resultaría consistente que en el caso de leyes especiales como la Ley No. 8660 y sus normas derivadas, se considere que podría conocerse todos aquellos procedimientos incluso cuando su cuantía no alcance el monto de los umbrales para promover una licitación mayor, pues precisamente el legislador pretendió concentrar el ejercicio de las competencias de la Contraloría General en ese procedimiento plenario. Por lo que, una lectura armónica de los artículos vigentes de la Ley No. 8660, para el caso específico de las empresas del ICE, necesariamente implica reconocer que se ostenta la competencia en aquellos procedimientos cuyo presupuesto alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, partiendo de un criterio objetivo. Así, tomando como base la delimitación cuantitativa expuesta sobre el límite inferior de los procedimientos de licitación mayor y el dimensionamiento realizado de los artículos vigentes de la Ley No. 8660, conforme lo resuelto por la Sala Constitucional, debe necesariamente concluirse que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción al pliego condiciones de los concursos que promuevan las empresas del ICE, cuya estimación alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, indistintamente de la nomenclatura que sea utilizada, lo anterior, pues el voto No. 2025-005944 de las 9:20 minutos del 26 de febrero de 2025, supuso la vigencia del artículo 27 de la LCA, en relación con el artículo 22 de la Ley No. 8660, exclusivamente para el ICE, pero no para sus empresas, por lo que a efectos de determinar la competencia de esta Contraloría para el caso de dichas sociedades, se debe acudir al modelo de los umbrales, dispuestos en el artículo 36 de la LGCP (...)" (la negrita no es del original). Considerando lo expuesto, y una vez delimitada la competencia de este órgano contralor para conocer recursos de objeción en concursos tramitados bajo un régimen especial como lo es el de la Ley No. 8660 y sus normas reglamentarias, -que atañen a las empresas del ICE entre ellas la CNFL-, es que se procede a realizar el análisis del caso concreto. En ese sentido, este órgano contralor mediante el auto n.º 805202500001224 del 13 de junio de 2025, le solicitó información a la Administración en el sentido de indicar si el monto de ₡ 472.074.240,00 (primer año) generando un monto total de ₡1 888 296 960,00 por la totalidad de los 4 años, (incluyendo 3 prórrogas), se entiende ese monto como el del procedimiento de contratación o, si es por demanda y ese precio es referencial. En atención a dicho requerimiento, la Administración licitante manifestó -en lo conducente- lo siguiente: "(...)se aclara que el procedimiento de contratación corresponde a un servicio continuado cuya estimación para un período de 12 meses es de ₡ 472 074 240,00, no es según demanda, sino que se estableció la cantidad del servicio y tiempo requerido por la Administración; pero de forma informativa se indicó el monto aproximado con las posibles prórrogas, el cálculo del monto de la contratación (₡ 472 074 240,00) y el tipo de procedimiento definido se fundamenta en el artículo Artículo 17 del Reglamento para los procesos de Contratación de las empresas del Instituto Costarricense de Electricidad que indica: "(...)Para la estimación del monto del contrato, de los procesos de adquisiciones a tramitar, no se tomarán en cuenta las posibles prórrogas u opciones de compra, dado que estas son meras expectativas que pueden o no darse." A partir de lo expuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y lo establecido en la resolución R-DC-00128-2024, de las 11:00 horas del 11 de diciembre de 2024, mediante la cual se actualizaron los umbrales aplicables a los procedimientos de contratación para el año 2025, se tiene que según el Decreto Ejecutivo n.º 43108-H del 2 de julio de 2021, la CNFL ha sido clasificada como una empresa pública no financiera nacional, con el código de identificación 1.1.2.1.100.000. En virtud de dicha clasificación, la CNFL se encuentra sujeta al régimen diferenciado previsto para las contrataciones de bienes y servicios. En consecuencia, considerando el objeto contractual del procedimiento bajo análisis, le resulta aplicable el umbral correspondiente a la licitación mayor dentro de dicho régimen, el cual asciende a la suma de ₡311.060.820,00, conforme lo estipulado en la citada resolución R DC-00128-2024, publicada en la página 38 del Diario Oficial La Gaceta n.º 237 del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. Confrontado lo anterior, con la contestación de la Administración, el caso en estudio resulta equiparable con la "licitación mayor"; esto según lo regulado en el numeral 55 inciso b) de la LGCP. A partir de lo anterior, esta Contraloría General concluye que se cumple con el supuesto que la cuantía del procedimiento especial alcance el umbral para considerarse una Licitación Mayor. Una vez hechas las consideraciones anteriores resulta claro que en cuanto al recurso de objeción presentado por las empresas EULEN DE COSTA RICA S.A, DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUÍMICOS S.A, CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD S.A este órgano contralor cuenta con la competencia para conocerlos, dado que se evidencia que se cumplen los supuestos de corresponder a un procedimiento especial de adquisiciones y el monto de la estimación del concurso alcanza el umbral para tramitarse por una Licitación Mayor. Por lo anterior, se analizarán las impugnaciones por el fondo.

SOBRE EL FONDO: RECURSO PRESENTADO POR EULEN DE COSTA RICA: i. CLÁUSULA 14. Presupuesto detallado. El pliego de condiciones establece "(...) **La presentación del presupuesto detallado será obligatoria adjuntándose en la oferta presentada, según formato adjunto en Excel denominado "Presupuesto detallado" el cual corresponde a la memoria de cálculo efectuada y que sustenta el precio cotizado. En caso de presentarse discrepancias entre la estructura del precio y el presupuesto detallado, prevalecerán los valores absolutos de la estructura del precio, para ello el oferente deberá ajustar el presupuesto a dichos valores.(...)**". La objetante solicita se elimine lo relacionado al detalle de la mano de obra cantidad y frecuencia de los insumos; cuando se presenta la estructura del precio. Al respecto, señala que dicho requerimiento, de conformidad con la normativa vigente -en específico artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y 102 y 103 de su Reglamento-, solo puede ser requerido cuando ya se adjudica por parte de la Administración al contratista. Cita el precedente Resolución R-DCA-SICOP-01408-2023, de las 14:18 del 15/11/2023, en virtud de la cual se indica que la normativa ha reservado para el eventual adjudicatario la presentación del presupuesto detallado, razón por la cual, para el momento de presentación de las ofertas, la Administración únicamente puede solicitar que los potenciales oferentes presenten la estructura del precio en términos absolutos y porcentuales. **La Administración** indicó las razones de la inclusión de dicho requerimiento cartelario: **i.** Requisito y su propósito: El requerimiento de presentar el presupuesto detallado junto a su oferta económica busca garantizar el principio de transparencia y evaluación objetiva, permitiendo conocer desde el inicio del procedimiento los elementos que conforman el precio, cantidades, unidad de medida y cualquier detalle relevante que sustente el monto ofertado, términos esenciales para realizar el análisis técnico y económico que corresponde.; **ii.** Seguridad jurídica y control presupuestario: Es fundamental contar con la desagregación del precio ofertado desde el momento en que se presenta la oferta, la cual permite verificar la razonabilidad de los costos para conocer a detalle todos los rubros que lo componen a fin de realizar un control cruzado de presupuesto; **iii.** No se vulneran principios de igualdad ni libre competencia: Todos los oferentes están en igualdad de condiciones para preparar y presentar su presupuesto detallado al momento de ofertar, por lo que el requisito no genera ventajas indebidas ni restricciones arbitrarias de acceso al procedimiento; **iv.** Normativa aplicable: Cabe señalar que el presente procedimiento no se rige por la Ley General de Contratación Pública (Ley N.º 9986), ni su reglamento, sino que se encuentra regulado por lo dispuesto en la Ley N.º 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Energía, así como su normativa interna de contratación y el Reglamento para los Procesos de Contratación de las Empresas del Instituto Costarricense de Electricidad. Adicionalmente, en atención a lo resuelto muy recientemente por la CGR mediante resolución R-DCA-SICOP-00661-2023 según la cual consideró que la normativa aplicable a la institución de la presentación del presupuesto detallado ostenta caracteres especiales por su normativa aplicable en los siguientes términos: Al respecto, es importante mencionar que al ser el presente procedimiento promovido por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz como una sociedad del Grupo ICE e iniciado de previo al 1º de

diciembre del 2022, privan en su tramitación las disposiciones de la Ley 8660 y el Reglamento al Título II de su Ley, norma esta última que refiere en su artículo 26 en lo de interés, lo siguiente: “...**Artículo 26.—Precio y elementos afines (...)** Cuando el tipo de objeto lo amerita, el oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública (...) (El énfasis no corresponde al original)”. **Esta División** debe indicar que el régimen jurídico de las contrataciones públicas se encuentra fundamentalmente regulado por la Ley General de Contratación Pública -en lo sucesivo LGCP- y su Reglamento, no obstante, en determinados supuestos, el ordenamiento jurídico fija normas de carácter sectorial, que por diversas razones, como puede ser la naturaleza jurídica y marco de acción de una determinada Administración Pública, regula y precisa un régimen particular en torno al ámbito de adquisición de bienes y/o servicios de esas Administraciones. En tales casos, por un tema de especialidad en la aplicación de las normas, ese último esquema normativo sería el aplicable, y el marco regulatorio de la LGCP sería aplicable sólo en ausencia de regla expresa en la norma sectorial, constituye ese marco referencial de jerarquía legal que orienta y precisa las actuaciones públicas en tal materia así como en los principios que impregnan de manera genérica la contratación pública. Precisamente, para la CNFL existe una ley especial que regula el proceso de compras públicas. En concreto, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, No. 8660, publicada en en Alcance No. 31 a La Gaceta No. 156 del 13 de agosto del 2008, estatuye en su capítulo V un régimen especial de contratación administrativa, a partir del ordinal 20. En esa línea, ese numeral señala de manera inequívoca: “ **La adquisición de bienes y servicios que realice el ICE estará sometida a las disposiciones especiales contenidas en esta Ley y en su Reglamento. La Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 1º de mayo de 1996, sus reformas, y su Reglamento se aplicarán de manera supletoria. / La adquisición de bienes y servicios, que realicen las empresas del ICE constituidas como una sociedad anónima, quedarán excluidas de la Ley de Contratación Administrativa. (...) La Contraloría General de la República ejercerá sus competencias bajo la modalidad de control posterior.**” (el resaltado no es del original). En ese sentido, se entiende que la actual LGCP no es aplicable para la CNFL (excepto para materia recursiva como lo ha desarrollado este Órgano Contralor). Para el caso en concreto, se considera que al privar ley especial sobre ley general, debe respetarse lo dispuesto en el ordinal 26 del Reglamento a la Ley 8660 el cual establece que el oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen, con lo cual lleva razón la Administración en que el pliego se encuentra ajustado a derecho, de allí que no lleve razón la objetante en sus razonamientos, siendo que el precedente citado como fundamento de su pretensión es un procedimiento tramitado por la Caja Costarricense de Seguro Social a la cual le cubre la Ley de allí que se considerara no era obligación la presentación del presupuesto detallado por parte del oferente. En suma, por lo dicho, se **declara sin lugar** el recurso en el presente extremo.

ii. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Punto 42.24. El pliego de condiciones señala: “**(..) El contratista está en la obligación de entregar de forma mensual el stock de productos, equipos, herramientas, insumos y utensilios necesarios para la ejecución de las labores de limpieza durante todo el plazo de la ejecución del contrato, es decir, todos los elementos necesarios para garantizar la limpieza de todos los emplazamientos detallados en el presente pliego de condiciones y que corresponde fielmente a lo ofertado mismos que serían entregados. Esta lista deberá ser un reflejo de lo indicado en la oferta. Nota: las cantidades y descripción podría variar si el Administrador del Contrato lo considera conveniente según necesidades que se vayan presentando durante la ejecución del contrato, o bien cuando se considere que los productos que corresponde entregar no alcanzan para cubrir las necesidades básicas de este servicio (...)**”. La objetante solicita se dejen indicados las herramientas, equipos e insumos que se requieren y establecer a manera de referencia, para los potenciales oferentes, las cantidades que se estima se podrían requerir en la ejecución del contrato, con la finalidad de que los potenciales oferentes puedan estimar las posibles cantidades dentro de sus precios. O bien si la administración tiene clara la lista y cantidades de lo incluido en el anexo 1 “Equipos y materiales “ dejarlo invariable, pero eliminar del pliego que la administración puede eliminar o incluir insumos, equipos, enseres adicionales a los contemplados en la lista y eliminar la nota que indica: *Nota: las cantidades y descripción podría variar si el Administrador del Contrato lo considera conveniente según necesidades que se vayan presentando durante la ejecución del contrato, o bien cuando se considere que los productos que corresponde entregar no alcanzan para cubrir las necesidades básicas de este servicio.* Considera que los tipos y cantidades exactas deberían ser dejadas al criterio experto del contratista, porque además de definir lista y cantidades para el servicio deja abierto a que puedan cambiar productos o cantidades para cumplir con el servicio. Lo anterior, por cuanto si las cantidades que se requieren en el pliego de condiciones superan o están por debajo de los requisitos reales para cumplir a cabalidad con el objeto contractual, esto tendrá una incidencia en el interés público debido a que, si se solicita un exceso, esto encarecerá innecesariamente el costo de los servicios de los contratistas sin que realmente aporte ningún valor adicional al objeto contractual. Por el contrario, un déficit ocasionará una ejecución deficiente de los servicios para cumplir con el objeto contractual; en ambos casos, esto va en contra del principio de eficiencia y eficacia y debería ser dejado en manos del criterio experto de los oferentes. **La Administración** indicó que **la cláusula** objetada debe ser removida del Pliego de Condiciones, por lo que se da la razón al recurrente en este sentido y se procederá con una nueva redacción para que en su lugar se incorporen requerimientos objetivos y verificables que mantengan el equilibrio económico del contrato, y se consolida en el apartado 7.1.1 Deberá aportar sin excepción la totalidad del equipo, materiales y cualquier otro insumo que fuera necesario utilizar para el aseo y limpieza de las instalaciones de la CNFL y sus componentes según se detalla en el anexo 1. Se establece que las cantidades y descripción establecidos podrían variar hasta por un máximo de 8% el rango de variación permitida para que sea considerado, según las necesidades reales a cubrir que se vayan presentando durante la etapa de ejecución del contrato, lo anterior, se fundamenta en que podría existir variación de la superficie a intervenir en aseo y limpieza, como la clausura temporal o permanente de áreas, remodelaciones, modificación interna (paredes que se quitan o agregan), habilitación de nuevos espacios o cambio de uso de los espacios físicos, condiciones ambientales que podrían incidir directamente en la suciedad, desgaste, humedad o necesidad de limpieza de un espacio, temas decretados por el Ministerio de Salud u otros organismos asociados, el cual puede ser temporal, permanente o circunstancial (según época del año), incremento o disminución del personal trabajador de la CNFL por motivo de teletrabajo, personal trabajador nuevo que se integra, eliminación de plazas, cambios en la frecuencia de limpieza o bien por afluencia de usuarios o clientes de la empresa, cambio en el uso de espacio físico original, todo lo anterior, podrían incidir razonablemente en el aumento o disminución que se establece en este pliego de condiciones. Asimismo, cuando las condiciones técnicas o de operación lo ameriten, se podrá sustituir los insumos, accesorios de limpieza, herramientas u otros suministros de la misma naturaleza entregados por el contratista por otros de igual o superior funcionalidad, siempre que tales modificaciones no alteren el objeto contractual, cuenten con la aprobación técnica del Administrador de Contrato y no generen un costo adicional según las necesidades que se vayan presentando durante la ejecución del contrato, esto deberá ser comunicado con al menos un mes de anticipación, lo anterior, será debidamente coordinado con el contratista y no implicará un costo adicional para la CNFL. Al respecto, esta División considera que en vista del allanamiento de la institución en torno a replantear el contenido de la cláusula en cuestión, se debe declarar **con lugar** el recurso y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO:** En la reforma de la cláusula se observa que la Administración indicó que las cantidades y descripción establecidos podrían variar hasta por un máximo de 8% el rango de variación permitida para que sea considerado, según las necesidades reales a cubrir que se vayan presentando durante la etapa de ejecución del contrato, por lo que deberá incorporar dentro del expediente el estudio técnico respectivo que justifique la determinación de ese porcentaje como desviación en la cantidad de los insumos a requerir.

Recurso 800202500001074 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO PRESENTADO POR DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUÍMICOS SOCIEDAD ANÓNIMA: i. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Punto 7.1.1. El pliego de condiciones establece: ***“7.1.1 Deberá aportar sin excepción la totalidad del equipo, materiales y cualquier otro insumo que fuera necesario utilizar para el aseo y limpieza de las instalaciones de la CNFL y sus componentes según se detalle en el anexo 1, lo que implica que las cantidades y descripción podría variar si el Administrador del Contrato lo considera conveniente según necesidades que se vayan presentando durante la ejecución del contrato, o bien cuando se considere que los productos que corresponde entregar no alcanzan para cubrir las necesidades básicas de este servicio, también queda facultada la administración para que pueda intercambiar los insumos, accesorios de limpieza, herramientas u otros suministros de la misma naturaleza entregados por el contratista según las necesidades que se vayan presentando durante la ejecución del contrato o cuando el administrador del contrato lo establezca con al menos un mes de anticipación, lo anterior, será debidamente coordinado con el contratista y no implicará un costo adicional (...) 42.24 El contratista está en la obligación de entregar de forma mensual el stock de productos, equipos, herramientas, insumos y utensilios necesarios para la ejecución de las labores de limpieza durante todo el plazo de la ejecución del contrato, es decir, todos los elementos necesarios para garantizar la limpieza de todos los emplazamientos detallados en el presente pliego de condiciones y que corresponde fielmente a lo ofertado mismos que serían entregados. Esta lista deberá ser un reflejo de lo indicado en la oferta. Nota: las cantidades y descripción podría variar si el Administrador del Contrato lo considera conveniente según necesidades que se vayan presentando durante la ejecución del contrato, o bien cuando se considere que los productos que corresponde entregar no alcanzan para cubrir las necesidades básicas de este servicio.”*** La objetante solicita que se elimine la consideración subjetiva del administrador del contrato y se establezcan parámetros objetivos. En ese sentido manifiesta que, en dicha cláusula se establece que el contratista debe aportar todos los insumos necesarios según un anexo, pero seguidamente se le advierte que tales cantidades y descripciones “podrían variar si el Administrador del Contrato lo considera conveniente”. De forma aún más preocupante, se faculta a dicho administrador a intercambiar insumos y exigir otros diferentes, bajo una noción abierta de “necesidades que se vayan presentando”, sin acotamiento técnico ni cuantitativo, y con la afirmación de que ello no implicará costo adicional alguno para la Administración. De igual manera, la cláusula 42.24 reproduce esta lógica, reiterando que el listado de insumos “podría variar si el Administrador del Contrato lo considera conveniente”, nuevamente sin vínculo con criterios objetivos ni técnicos verificables. Por lo anterior, manifiesta que las cláusulas presentan vicios por: **1.** Vaguedad normativa: El uso de frases como “cuando lo considere conveniente” o “cuando se presenten necesidades” no define ni acota en qué circunstancias se activan dichas facultades. Esto produce incertidumbre jurídica incompatible con el principio de previsibilidad contractual. El oferente no sabe cuáles son los parámetros sobre los que se basará el administrador del contrato para considerar que se está ante una situación de conveniencia o se están dando necesidades que detonan la consideración subjetiva del administrador; **2.** Subjetividad administrativa sin control: Al conferirle al administrador del contrato la capacidad de modificar insumos y exigir entregas distintas a lo ofertado, sin ningún tipo de procedimiento técnico o estudio justificativo, se convierte a esa figura en un órgano normativo de hecho, lo cual es inaceptable bajo el principio de legalidad. El artículo 136 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública exige que los actos administrativos se funden en razones técnicas, no en criterios personales o administrativos arbitrarios; **3.** Desnaturalización del cartel como conjunto de reglas estables: La función jurídica del cartel es fijar de manera definitiva las reglas del juego. No puede convertirse en un marco alterable unilateralmente durante la ejecución, ya que ello vulnera la igualdad de condiciones y la seguridad jurídica, lo que puede además disuadir la participación, especialmente de empresas que requieran certidumbre financiera y contractual. Lo anterior acarrea, violación al principio de proporcionalidad: Tal como lo ha sostenido la Contraloría General de la República en la resolución R-DCA-0477-2018, los factores y condiciones contractuales deben ser proporcionales, pertinentes, trascendentes y aplicables. En este caso, imponer al contratista una obligación mutable, con insumos indeterminados y bajo la promesa de que no podrá reclamar costos adicionales, rompe el equilibrio económico del contrato, viola el principio de conmutatividad y genera un riesgo financiero desproporcionado e incompatibilidad con el artículo 16 de la LGAP por cuanto se pueden dictar actos administrativos contrarios a principios elementales de lógica o conveniencia. Obligar al contratista a entregar insumos desconocidos, definidos unilateralmente por la parte contratante, sin derecho a ajuste económico, contradice los principios básicos de justicia y racionalidad contractual. y el panorama se agrava aún más ya que en el caso de la cláusula 42.24 se le asocia multa. **La Administración** manifestó que teniendo en cuenta que lo que se objeta del Apartado 42.24 es la “nota”, se suprime del pliego de condiciones la nota esbozada en ese apartado y se consolida en el apartado 7.1.1 donde Deberá aportar sin excepción la totalidad del equipo, materiales y cualquier otro insumo que fuera necesario utilizar para el aseo y limpieza de las instalaciones de la CNFL y sus componentes según se detalla en el anexo 1. Se establece que las cantidades y descripción establecidos podrían variar hasta por un máximo de 8% el rango de variación permitida para que sea considerado, según las necesidades reales a cubrir que se vayan presentando durante la etapa de ejecución del contrato, lo anterior, se fundamenta en que podría existir variación de la superficie a intervenir en aseo y limpieza, como la clausura temporal o permanente de áreas, remodelaciones, modificación interna (paredes que se quitan o agregan), habilitación de nuevos espacios o cambio de uso de los espacios físicos, condiciones ambientales que podrían incidir directamente en la suciedad, desgaste, humedad o necesidad de limpieza de un espacio, temas decretados por el Ministerio de Salud u otros organismos asociados, el cual puede ser temporal, permanente o circunstancial (según época del año), incremento o disminución del personal trabajador de la CNFL por motivo de teletrabajo, personal trabajador nuevo que se integra, eliminación de plazas, cambios en la frecuencia de limpieza o bien por afluencia de usuarios o clientes de la empresa, cambio en el uso de espacio físico original, todo lo anterior, podrían incidir razonablemente en el aumento o disminución que se establece en este pliego de condiciones. Asimismo, cuando las condiciones técnicas o de operación lo ameriten, se podrá sustituir los insumos, accesorios de limpieza, herramientas u otros suministros de la misma naturaleza entregados por el contratista por otros de igual o superior funcionalidad, siempre que tales modificaciones no alteren el objeto contractual, cuenten con la aprobación técnica del Administrador de Contrato y no generen un costo adicional según las necesidades que se vayan presentando durante la ejecución del contrato, esto deberá ser comunicado con al menos un mes de anticipación, lo anterior, será debidamente coordinado con el contratista y no implicará un costo adicional para la CNFL. **Esta División** considera que sobre el tema traído a conocimiento en este apartado sobre la discrecionalidad que tenía el Administrador del contrato en la solicitud de suministros, el mismo fue tratado en el punto ii) del recurso presentado por EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo que se remite a lo allí dispuesto y se **declara con lugar** el recurso en el presente extremo, debiendo la Administración efectuar las modificaciones respectivas al pliego, en vista del allanamiento manifestado en su respuesta a la audiencia especial

ii. Cláusula 6.4 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Sustitución del personal trabajador a solicitud de la CNFL: El pliego de condiciones establece ***“Es facultad del administrador del contrato solicitar la sustitución de algún trabajador mediante una justificación de forma escrita. La solicitud debe ser acatada por el contratista de forma inmediata el mismo deberá ser sustituido máximo cuatro horas después del comunicado. A continuación, se detallan las razones por las cuales se puede solicitar al contratista la sustitución del personal: 1. Que el comportamiento del personal del contratista dentro de la empresa sea irrespetuoso y no acaten las órdenes emitidas por los supervisores. 42.7 Es obligación del contratista que las herramientas de trabajo y equipos deben estar en óptimas condiciones de funcionamiento y debe asegurar un mantenimiento adecuado para que operen con seguridad y no causen daños a la salud de las personas. 43.15 No deberán de presentarse a las instalaciones de la CNFL, con síntomas de enfermedad como: fiebre, malestar general, vómito, diarrea, tos, dificultad para respirar, lesiones en piel (sarpullido), antes de una valoración médica. 43.17 En cuanto a la higiene del personal trabajador, se exigirá que los empleados del contratista se ajusten a las siguientes disposiciones: 1. Cabello: los caballeros deben tener el cabello corto, las mujeres con el cabello recogido mientras realizan sus labores. 2. Uñas: deben mantenerlas bien recortadas y limpias. 3. El uniforme debe lucir siempre limpio. 4. Las damas modestamente maquilladas y los caballeros bien rasurados. 43.18 Portar su uniforme de trabajo desde el inicio de la jornada de manera decorosa, además debe llevar la identificación de la empresa con su fotografía. 43.19 Mantener una conducta respetuosa, responsable y***

comportamiento seguro hacia los funcionarios, clientes y demás transeúntes de la zona en que se labora (...). Finalmente, el pliego dispone: **El incumplimiento a cualquiera de estas obligaciones dará potestad a la CNFL de considerarlo necesario, de suspender el servicio hasta que se corrija la situación. La objetante solicita definir objetivamente la conducta con parámetros técnicos objetivos o eliminarla completamente del cartel.** En ese sentido argumenta que se utilizan conceptos que no son ni concretos ni objetivos para determinar obligaciones del contratista y sus empleados que, de no ser acatadas pueden implicar la suspensión del servicio con el impacto económico que eso implica. Queda a la libre apreciación del administrador del contrato establecer cuando no se utiliza el uniforme de forma decorosa; es irrespetuoso o irresponsable por citar algunos ejemplos. **La Administración** indicó que algunos de dichos requerimientos deben ser removidos, ampliados o modificados del Pliego de Condiciones, por lo que se da parcialmente la razón al recurrente en este sentido y se procederá con la modificación del Pliego de Condiciones para que en su lugar se incorporen requerimientos objetivos y verificables en los siguientes términos: En cuanto al punto **43.19** se procede a modificar el pliego de condiciones ampliando el concepto de lo que se considera conducta irrespetuosa lo cual se insertará de la siguiente manera: Conductas irrespetuosas: Uso de lenguaje ofensivo, vulgar o inapropiado hacia funcionarios, compañeros o usuarios/ Gestos agresivos, burlas o actitudes de confrontación/ Desobediencia deliberada ante instrucciones razonables del personal de supervisión de la CNFL/ Actos que afecten el orden, la tranquilidad o el respeto mutuo en el ambiente laboral de cada emplazamiento/Manipular equipos, materiales o herramientas de manera negligente o insegura/No cumplir con las tareas asignadas o realizarlas de forma deficiente por descuido/Incumplir protocolos de seguridad y de salud ocupacional establecidos por la CNFL. En cuanto al punto **42.7**: Se entiende por herramientas y equipos en óptimas condiciones aquellos que deben funcionar correctamente y sin fallos que afecten la calidad o seguridad del trabajo, estén limpios, completos y libres de defectos visibles o deterioros que comprometan su integridad o la del operador, cuentan con su mantenimiento preventivo y/o correctivo según corresponda conforme a las recomendaciones del fabricante y que cumpla con las normativas de seguridad ocupacional y salud laboral vigentes. **En relación con el apartado 43.15** se mantiene invariable en este pliego de condiciones, dicha disposición responde a criterios preventivos en materia de salud ocupacional, protección del personal y continuidad operativa de los servicios en las instalaciones de la CNFL. Su inclusión tiene como fundamento las normas nacionales en materia de salud y seguridad en el trabajo, así como los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud para la prevención de enfermedades transmisibles y el resguardo de ambientes laborales seguros. **En cuanto al punto 43.17** será modificado en el pliego de condiciones: no obstante, el personal contratado de la CNFL es parte de la imagen de la empresa, por lo que debe tener buena presentación. Se refiere al punto a. el cabello debe lucir limpio y peinado. En el caso del personal que tenga tanto barba como bigote deben lucirlo limpio y ordenado. Asimismo, se suprime del pliego de condiciones el punto b, c y d. del apartado 43.17 y se modifica el punto a de este mismo apartado, el mismo queda de la siguiente manera: **4.17 “En cuanto a la higiene del personal trabajador, se exigirá que los empleados del contratista se ajusten a las siguientes disposiciones: a. Cabello: los caballeros deben tener el cabello limpio y peinado; asimismo, la barba como bigote deben lucirlo limpio y ordenado”** **En cuanto al punto 43.18**, se modifica el apartado 43.18 del pliego de condiciones, el mismo queda de la siguiente manera: **“Portar su uniforme de trabajo completo desde el inicio de la jornada laboral hasta su finalización, además debe llevar la identificación de la empresa con su fotografía.”** Al respecto, esta División considera que la Administración se allana parcialmente a lo pretendido por la parte, dado que no elimina del todo sus requerimientos sino que precisa aquéllos términos jurídicos indeterminados en los puntos 42.7; 43.17; 43.18 43.19, luego en cuanto al punto 43.15 mantiene el hecho de que la persona no se presente a trabajar bajo supuestos que consideró están claramente definidos en el pliego, en suma, por lo anterior, se debe declarar **parcialmente con lugar** el recurso y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de las modificaciones o precisiones al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

iii. AUDIENCIA DE DESCUENTOS. El pliego de condiciones establece **“(…) Después de la apertura de ofertas, la CNFL en caso de considerarlo necesario podrá (no es obligatorio) convocar a los oferentes a mejorar su propuesta económica. Podrán acudir a esta convocatoria todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica, una vez realizados los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados. Una vez en firme la adjudicación, la CNFL podrá renegociar el precio (...)**”. La objetante solicita eliminar dicha cláusula. En ese sentido, considera que la redacción es ambigua, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades del Sector Telecomunicaciones, que exige que el pliego funcione como un cuerpo normativo claro, concreto, objetivo y suficiente, y que permita una participación amplia bajo condiciones predefinidas y estables. Que el permitir que la administración convoque o no a una audiencia de descuentos con base únicamente en su propio criterio y sin establecer parámetros normativos o técnicos para su activación, genera una grave afectación al principio de seguridad jurídica. Que el oferente, al presentar su propuesta, no tiene certeza sobre si su oferta será considerada como final o si será llamado posteriormente a modificarla económicamente en condiciones inciertas, lo cual altera la estrategia de participación, definición del precio y su planificación económica. Esta indeterminación vulnera el principio de transparencia que debe regir todo procedimiento licitatorio, al introducir una etapa que no está sujeta a reglas objetivas ni procedimientos uniformes. Considera algo crítico, el segmento de la cláusula que habilita a la administración a renegociar el precio una vez en firme la adjudicación representa una contradicción directa con el principio de precio cierto, firme y definitivo, que es uno de los pilares de la contratación administrativa y parte de la regulación que afecta a la CNFL en materia de contratación pública: **Artículo 26.-Precio y elementos afines. El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel o pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalecerá este último, salvo caso de errores materiales evidentes, sean éstos de escritura o de lógica incongruencia entre precios razonablemente aceptables y alguno dicho por un oferente con manifiesto error en su oferta, en tales casos prevalecerá el valor real.** Aun aplicando de forma supletoria la LGCP el precio debe ser cierto y definitivo: **ARTÍCULO 41- Precio El precio deberá ser cierto y definitivo, sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones regulados en el artículo 43 de la presente ley. Será posible mejorar los precios cotizados de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta ley. Si el oferente no señala los tributos que afectan su propuesta, se presume que el monto total cotizado los contiene, incluyendo tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado local**”. Manifiesta que lo anterior, constituye una clara violación al principio de equilibrio de intereses porque la CNFL aprovecha su potestad discrecional para elaborar el cartel y el oferente no puede no aceptar esa cláusula ya que con la sola presentación de la oferta se acepta el contenido del cartel. En caso de que el oferente decida manifestar que no la acepta entonces se tendrá como oferta condicionada y descalificada. **La Administración** trae a colación lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento para los Procesos de Contratación de las Empresas del Instituto Costarricense de Electricidad que dispone: “Las Empresas podrán, después de la apertura de ofertas, convocar a los participantes interesados a mejorar su propuesta económica. El precio a considerar para efectos del sistema de evaluación y posible adjudicación, será el último precio que propongan los oferentes en dicha audiencia. Una vez en firme la adjudicación, las empresas podrán renegociar el precio. La posibilidad de presentar descuentos deberá verse desde el cartel”. De lo anterior, se desprende no sólo la potestad discrecional que ostenta la CNFL para aplicar una eventual audiencia de descuentos para que los potenciales oferentes ofrezcan una reducción a su precio, sino que las bases de aplicación para dicha facultad, deben estar establecidas desde las bases del concurso. En ese sentido cita el precedente R-DCA-00253-2020. **Esta División**, aprecia que en el presente caso si bien es facultativo para la CNFL utilizar en un proceso de contratación el mecanismo de mejora de precios, ello no implica que el uso de esta facultad pueda ser introducida de manera aleatoria con posterioridad a la apertura de ofertas, toda vez que no se observa conforme a principios de transparencia, seguridad jurídica e igualdad y libre concurrencia, el hecho que la Administración decida sin regulación previa incorporar este mecanismo, toda vez que debe considerarse que en la estructuración de una oferta los participantes utilizan diversas estrategias para ofrecer las mejores condiciones a la Administración dentro de un esquema de competitividad objetiva, de ahí que la definición de un mecanismo de esta naturaleza sin su introducción previa en el pliego, puede impactar en esa estrategia distorsionando la efectividad que determinada propuesta pueda tener para la Administración, dejando prácticamente a la decisión subjetiva de la licitante su uso o no en un momento posterior, lo cual no resulta conforme los principios antes indicados, que

permean también las contrataciones de la CNFL. Es por eso, que si bien este órgano comprende que la aplicación de un mecanismo de mejora en el precio es facultativo para esa Administración su uso o no en un determinado procedimiento, lo cierto del caso es que en el evento de pretender recurrir a este, ello debe quedar plenamente definido en el pliego, y no dejarlo sujeto a decisiones subjetivas posteriores. De ahí que el recurso debe ser **declarado parcialmente con lugar**, a efecto que la Administración en el evento de considerar que en el presente proceso es posible recurrir al mecanismo de mejora de precios, lo establezca de esa forma en el pliego.

Recurso 8002025000001063 - CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO PRESENTADO POR CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA: i. CLÁUSULA 38. El pliego de condiciones establece: **“(…)38. REQUISITOS OBLIGATORIOS DE ADMISIBILIDAD DE OFERTAS Podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas que cuenten con un mínimo de cuatro (04) años de experiencia en el mercado nacional únicamente para el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2019 a la fecha de apertura de ofertas. El oferente deberá presentar junto con su oferta los siguientes requisitos: 1. El oferente deberá demostrar que cuenta con la experiencia suficiente para ejecutar plenamente el contrato, por lo cual, deberá aportar un listado de referencias que incluya los datos de mínimo 3 clientes en las cuales haya brindado el servicio de igual o similar naturaleza, para validar lo anteriormente indicado, deberá presentar al menos tres certificaciones emitidas directamente por la empresa que le brindó el servicio, donde indique claramente que el servicio se recibió a entera satisfacción por parte del cliente y deberá indicar lo siguiente: • Nombre de la institución o empresa (Razón social, dirección y número telefónico). • Nombre, número de teléfono y correo electrónico de la persona contacto de la empresa a la cual le brindaron el servicio. • Descripción del servicio, especificar el tipo de servicio brindado desglose de actividades realizadas, áreas iguales o superiores a las establecidas en este requerimiento. • Indicar la cantidad de personal contratado que no podrá ser inferior a 50 trabajadores (as). El documento deberá tener como fecha máxima de un mes de haber sido emitido (…)”**. La **objetante** manifiesta que la experiencia son hechos históricos que la empresa ha adquirido en el tiempo, siendo servicios que constan en una carta de servicios, en un contrato, en órdenes de pedido etc. Considera que el hecho que sean emitidas con un mes máximo, esto coloca tanto al oferente como a las Administraciones en una condición de premura. Que en el caso de su representada, tienen las cartas que están solicitando en esta contratación como cumplimiento de admisibilidad en cuanto a la experiencia, las cuales son cartas que les han emitido este año, en los meses de abril y mayo e inclusive otras que desde julio del año pasado están tratando de que las Administraciones les actualice, las cuales cumplen con los aspectos de fondo, sin embargo, en el caso de las emitidas en el mes de abril y mayo de este año por cumplimiento de este requisito, debemos volver a pedir las, y si por este u otros recursos de objeción al pliego de condiciones que se presenten y se tenga que prorrogar la fecha de apertura de ofertas, el CNFL pretende se tenga que volver a pedir las mismas cartas para cumplir con el mes de emisión, es sumamente injustificado para las Administraciones que se les estaría presionando para que colaboren, un trámite solicitado inclusive dos o hasta tres veces en tan corto tiempo, lo que se provoca es un riesgo de que el oferente no pueda cumplir la admisibilidad, no por el fondo de la carta, sino por la emisión que no se justifica solicitar un plazo tan corto. **La Administración** indicó que se acoge parcialmente el recurso y se procede a ajustar la redacción únicamente del punto señalado en cuanto a la fecha máxima de un mes. El nuevo texto será el siguiente: **“El documento deberá tener como fecha máxima de un año de haber sido emitido. La Administración se reserva el derecho de verificar la información suministrada.”** Al respecto, esta División considera que en vista del allanamiento de la institución en torno a eliminar que las certificaciones deban tener un mes de emitidas al momento de la apertura de ofertas, se debe declarar **con lugar** el recurso y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

ii. CLÁUSULA 38. REQUISITOS OBLIGATORIOS DE ADMISIBILIDAD DE OFERTAS: El pliego de condiciones establece: **“(…)5. Debe contar con un profesional responsable en la especialidad de Salud y Seguridad en el Trabajo (SST)(…)”**. La **objetante** manifiesta que si bien, cuentan con un Profesional en Salud Ocupacional con su Comisión y Oficina debidamente registrada, esto no necesariamente lo cumplan los demás posibles oferentes. **La Administración** indicó que revisado el contenido del pliego de condiciones, se considera que el requisito objetado efectivamente no corresponde ser exigido como condición de admisibilidad, en tanto se trata de una disposición cuya verificación resulta procedente una vez adjudicado el contrato, como parte del cumplimiento de las obligaciones del contratista. En virtud de los principios de legalidad, eficacia y eficiencia y con el fin de no restringir injustificadamente la participación, se estima procedente trasladar integralmente dicho requisito al apartado 42 del Pliego de Condiciones que establezca las “Obligaciones del Contratista” para que sea exigido en esa etapa. Al respecto, esta División considera que en vista del allanamiento de la institución en torno a eliminar que el oferente cuente con un profesional responsable en la salud y seguridad laboral, se debe declarar **con lugar** el recurso y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

iii. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“(…)42.24 El contratista está en la obligación de entregar de forma mensual el stock de productos, equipos, herramientas, insumos y utensilios necesarios para la ejecución de las labores de limpieza durante todo el plazo de la ejecución del contrato, es decir, todos los elementos necesarios para garantizar la limpieza de todos los emplazamientos detallados en el presente pliego de condiciones y que corresponde fielmente a lo ofertado mismos que serían entregados. Esta lista deberá ser un reflejo de lo indicado en la oferta. Nota: las cantidades y descripción podría variar si el Administrador del Contrato lo considera conveniente según necesidades que se vayan presentando durante la ejecución del contrato, o bien cuando se considere que los productos que corresponde entregar no alcanzan para cubrir las necesidades básicas de este servicio…”Equipos, herramientas, uniformes (equipo de protección personal) insumos y accesorios suministrados por el Contratista”**. La **objetante** considera que la condición que si el Administrador del Contrato lo considera conveniente, y según las necesidades que se vayan presentando durante la ejecución del servicio, pueda variar las cantidades y descripciones de la lista de insumos y equipos, es una cláusula leonina que perjudica al contratista, primeramente porque está sujeta a las condiciones posteriores del contrato, cuando ya se ha presentado un costo y un detalle de insumos y equipos, lo cual más adelante se indica que será sustituido sin generar costo adicional para el CNFL. **La Administración** indicó que es criterio de esta administración que la cláusula objetada debe ser removida del Pliego de Condiciones, por lo que se da la razón al recurrente en este sentido y se procederá con una nueva redacción para que en su lugar se incorporen requerimientos objetivos y verificables que mantengan el equilibrio económico del contrato. **Esta División**, observa que el tema fue tratado en el punto **ii.** del recurso presentado por EULEN DE COSTA RICA, por lo que se remite a lo allí resuelto y se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2025 13:49	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2025 14:27	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01257-2025	Fecha notificación	09/07/2025 15:48